

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia – Caquetá, 18 de septiembre de dos mil veinte (2020). En la fecha se deja constancia que para el día 17 de los cursantes se encontraba fijada a la hora de las 3:00 p.m., AUDIENCIA DE PRUEBAS, la que no se pudo llevar a cabo debido a que el Apoderado Judicial de la parte demandada solicito aplazamiento de la audiencia. Oportunamente pasaran las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria



Florencia, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2012- 00181-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILMAR CLAROS
DEMANDADO: SIEX – SEVILLA Y OTROS

En virtud a la constancia Secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia de pruebas.

Por ello, el Juzgado, conforme a lo preceptuado por los Art. 42, 44, 48 y 80 del C. P. T. y S. S.,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **26** de **FEBRERO** de **2021** a las **3:00 P.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e88b5ddcfbab8fa33b68ea44902a9e8deda9f23f254eb71062c48b8e1e3baf4**
Documento generado en 21/09/2020 06:31:58 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá 17 septiembre de dos mil veinte (2020). En la fecha el Despacho deja constancia que no se pudo llevar a cabo la AUDIENCIA DE FALLO programada para el día 18 de agosto a la hora de la 4:00 P.M. dentro del presente proceso, debido a que se encontraba tramitando Acciones de Tutela y Desacatos de Tutelas. Lo anterior en cumplimiento al trámite preferencial que tienen las Acciones de Tutela, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 15 del Decreto 2591/91. Oportunamente pasaran las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS

Secretaria



Florencia, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	18-001-31-05-001-2015-00932-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	YANETH MUÑOZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia en la que se proferirá el respectivo Fallo.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con los artículos 37 del C. de P. C., 48 y 80 del C. P.L. y de la S.S.

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día 1 de **FEBRERO** del **2021** a las **4:00 P.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b03aa64e6c7ff7fb3d4993ec27aa01df637bad9eac3a8fec9eba92c7bd5e4b**

Documento generado en 21/09/2020 06:29:23 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá 17 de septiembre de dos mil veinte (2020). En la fecha se deja constancia que para el día 15 de septiembre del año en curso se encontraba fijada para la hora de las 3:00 P.M., la AUDIENCIA DE PRUEBAS, no se pudo llevar a cabo por que el Apoderado Judicial de la parte demandada DISTRIBUCIONES KARRY solicito aplazamiento de la audiencia por padecer problemas de salud. Paso las diligencias al despacho del señor Juez para lo pertinente.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2016-00382-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YOLANDA BONILLA
DEMANDADO: POSITIVA; PORVENIR Y OTRO

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia de pruebas.

De otro lado, con memorial que antecede la apoderada judicial de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., sustituye el poder a la Doctora DANNA CAMILA TORRES PENAGOS, el cual se considera debidamente conferido por lo que el Despacho le reconoce personería para actuar en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., aplicable al presente asunto por analogía tal como lo prevé el Art. 145 del C.P.L.

Por lo anterior, el Juzgado conforme a lo preceptuado por los Art. 42, 44, 48 y 80 del C. P. T. y S. S.,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **4 de DICIEMBRE** de **2020 a las 2:00 P.M.**, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora DANNA CAMILA TORRES PENAGOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.577.805 expedida en Ibagué y TP. 314.152 del C.S.J., como apoderado de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en la forma y términos de la sustitución conferida.

TERCERO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34fada0d29b2223e22793a0f7399707589e68a23a54c1b699eecff4c0192f7ea**
Documento generado en 21/09/2020 06:07:30 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia – Caquetá, 18 de septiembre de dos mil veinte (2020). En la fecha se deja constancia que para el día 16 de los cursantes se encontraba fijada a la hora de las 9:00 A.M., AUDIENCIA DE PRUEBAS, la que no se pudo llevar a cabo debido a que el Apoderado Judicial de la parte demandada solicitó aplazamiento de la audiencia. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez para lo pertinente.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	18-001-31-05-001-2016- 00623-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LIBARDO JOVEN CUBILLOS
DEMANDADO:	UNIAMAZONIA

En virtud a la constancia Secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia de pruebas.

Por ello, el Juzgado, conforme a lo preceptuado por los Art. 42, 44, 48 y 80 del C. P. T. y S. S.,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **25** de **FEBRERO** de **2021** a las **9:00 A.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

SEGUNDO: **DESE** a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6fa9fce90ebccda5b7a0c53a575b4b31a047ac582d10364bfd4c29d1535bed**

Documento generado en 21/09/2020 06:30:39 p.m.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veintiuno (21) de Septiembre dos mil veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	SILVIA IBON TORRES CALDERON
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00257-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial de la demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar se avizora que en la pretensión 12 se solicita el reconocimiento y pago de la prima de servicios *“correspondiente al tiempo dejado de pagar”*, sin que se precise el periodo adeudado, mientras que en el hecho 19 (22 en letras) se menciona como adeudado por éste concepto el periodo del 30 de junio de 2017 al 02 de octubre de 2017, situación que genera incongruencia por lo que se hace necesario sea aclarado.

Seguidamente, se observa que los hechos no cumplen con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 C.P.L. ya que los mismos cuentan con ciertas irregularidades que pasan a enunciarse:

- No tiene una secuencia escalonada en su numeración, situación que se observa desde el hecho 7 pues no concuerda el número con las letras.
- El hecho 25 (24 en letras) contiene varias situaciones fácticas, aunado a que en él se repite situaciones descritas en hechos anteriores, por lo tanto se solicita replante su redacción.

Finalmente no se acreditó el envío de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de la misma y de sus anexos a todas y cada una de las entidades demandadas, y en caso de no conocerse el canal digital de los demandados, se deberá acreditar dicho requisito con el envío a la dirección física, de conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO titular de la cédula de ciudadanía No. 1.010.160.568 de Bogotá D.C. y T.P No. 222.649 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderada judicial de la demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e07aeb56a7f66fe7bdc74123ef394c8f4a0a5bb527cbf63ea3453bcff3960
19

Documento generado en 21/09/2020 06:33:23 p.m.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	NOHRA ESTELLA NUÑEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00270-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial de la demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar se avizora que en la pretensión 12 se solicita el reconocimiento y pago de la prima de servicios *“correspondiente al tiempo dejado de pagar”* sin que se precise el periodo adeudado, mientras que en el hecho 22 se menciona como adeudado por éste concepto el periodo del 30 de junio de 2017 al 03 de agosto de 2019, situación que genera confusión y por tanto deberá aclararse..

Seguidamente, se observa que los hechos no cumplen con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 C.P.L. ya que los mismos cuentan con ciertas irregularidades que pasan a enunciarse:

- En el hecho 10 indica que se adeuda por concepto de salario el periodo comprendido desde el 30 de junio de 2017 al 02 de abril de 2018, empero la pretensión 4 se menciona un periodo distinto.
- Similar imprecisión se observa en el hecho 12 pues manifiesta que el empleador no afilio a la demandante al Sistema General de Seguridad Social durante el periodo del 30 de junio de 2017 al 02 de abril de 2018, pero en la pretensión 6 se afirma respecto del 30 de junio de 2017 al 03 de agosto de 2019.

También se configura la causal novena de inadmisión del artículo 25 del C.P.L., que dispone que la demanda deberá contener *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*, pues pese a que se enunciaron como aportadas no se encuentra los siguientes documentos:

- Reclamación Administrativa a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION.
- Constancia de envío de reclamación administrativa a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION.
- Reclamación Administrativa a SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA.
- Constancia de envío de reclamación administrativa a SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA.
- Reclamación Administrativa a CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION.
- Constancia de envío de reclamación administrativa a CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION.
- Reclamación Administrativa a MEDIMAS EPS SAS.
- Constancia de envío de reclamación administrativa a MEDIMAS EPS SAS.
- Comprobante de pago del 2018-03-01 al 2018-03-30
- Comprobante de pago del 2018-04-01 al 2018-04-30
- Comprobante de pago del 2018-05-01 al 2018-05-31
- Comprobante de pago del 2018-11-01 al 2018-11-30

Adicionalmente se verifica que dentro de los anexos hay documentos que no se fueron enlistados como pruebas, aunado a que algunos se encuentran duplicados como es el caso de los comprobantes de pago y/o nómina.

Finalmente, pese a que en la prueba documental anuncia la constancia de envío de la demanda y anexos a las entidades demandadas, de conformidad a lo dispuesto en artículo 6° del Decreto 806 de 2020, éstas no se allegaron en consecuencia se solicita aclaración al respecto en donde se acredite lo propio.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO titular de la cédula de ciudadanía No. 1.010.160.568 de Bogotá D.C. y T.P No. 222.649 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderada judicial de la demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bb2e92b174240ecaa73e47da1c7e20ea5d29c319d8d0a751b4ce70f7588fc6b

Documento generado en 21/09/2020 06:11:53 p.m.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	NYDIA PERDOMO HUILA
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00272-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial de la demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar se avizora que en la pretensión 12 se solicita el reconocimiento y pago de la prima de servicios *“correspondiente al tiempo dejado de pagar”* sin que se precise el periodo adeudado, mientras que en el hecho 19 se menciona como adeudado por éste concepto el periodo del 30 de junio de 2017 al 02 de Abril de 2018, situación que genera confusión y por tanto deberá aclararse..

Seguidamente, se observa que los hechos no cumplen con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 C.P.L. ya que los mismos cuentan con ciertas irregularidades que pasan a enunciarse:

- El hecho 2 es incongruente con las pretensiones, específicamente en lo que respecta a la fecha de terminación de la relación laboral, ya que en las peticiones se afirma que la actora presentó carta de renuncia motivada el 02 de abril de 2018, sin embargo en el mencionado hecho se indica la calenda del 07 de mayo de 2018.
- En los hechos 6 y 7 se menciona como eventual responsable solidario de las pretensiones aquí reclamadas al Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Trabajo y la Superintendencia Nacional de Salud, sin embargo no se endilga ninguna pretensión en contra de ellas.

También se configura la causal novena de inadmisión del artículo 25 del C.P.L, que dispone que la demanda deberá contener *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*, pues pese a que se enunciaron como aportadas no se encuentra los siguientes documentos:

- Reclamación Administrativa a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION.
- Constancia de envío de reclamación administrativa a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION.
- Reclamación Administrativa a SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA.
- Constancia de envío de reclamación administrativa a SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA.
- Reclamación Administrativa a CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION.
- Reclamación Administrativa a MEDIMAS EPS SAS.
- Constancia de envío de reclamación administrativa a MEDIMAS EPS SAS.

Finalmente, pese a que en la prueba documental anuncia la constancia de envío de la demanda y anexos a las entidades demandadas, de conformidad a lo dispuesto en artículo 6° del Decreto 806 de 2020, éstas no se allegaron en consecuencia se solicita aclaración al respecto en donde se acredite lo propio.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO titular de la cédula de ciudadanía No. 1.010.160.568 de Bogotá D.C. y T.P No. 222.649 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderada judicial de la demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

N O T I F I Q U E S E

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86ce39fa84345bedd911e6c18f31aabb40ea9cc350cc44b773da904ca707e086

Documento generado en 21/09/2020 06:34:41 p.m.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARTHA ISABEL GRANADA GARCIA
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00273-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial de la demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar se avizora que en la pretensión 12 se solicita el reconocimiento y pago de la prima de servicios *“correspondiente al tiempo laborado”*, mientras que en el hecho 13 se menciona como adeudado por éste concepto sólo el periodo del 30 de junio de 2017 al 09 de marzo de 2018, situación que genera confusión y por tanto deberá aclararse.

Seguidamente, se observa que se configura la causal novena de inadmisión del artículo 25 del C.P.L., que dispone que la demanda deberá contener *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*, pues pese a que se enunciaron como aportadas no se encuentra los siguientes documentos:

- Reclamación Administrativa a SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA.
- Constancia de envío de reclamación administrativa a SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA.

Finalmente, pese a que en la prueba documental anuncia la constancia de envío de la demanda y anexos a la entidad demandada, de conformidad a lo dispuesto en artículo 6° del Decreto 806 de 2020, ésta no se allegó en consecuencia se solicita aclaración al respecto en donde se acredite lo propio.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO titular de la cédula de ciudadanía No. 1.010.160.568 de Bogotá D.C. y T.P No. 222.649 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderada judicial de la demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c6d31cb10160e9272bd0b95cdceece5fb63fbf2c8abf76623aacad0652f50af8

Documento generado en 21/09/2020 06:13:10 p.m.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veintiuno (21) de septiembre dos mil veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	HEILEN MARIA RAMOS MONTERO
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-002-2020-00219-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial del demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar se observa que los hechos no cumplen con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 C.P.L. ya que los mismos cuentan con ciertas irregularidades que pasan a enunciarse:

- Los hechos 1 y 2 son reiterativos ya que ambos se refieren a las condiciones en que fue vinculado el actor, por lo que se sugiere se unifiquen o en su defecto se replantee su redacción.
- De la lectura del hecho 3 se observa una imprecisión respecto de en quién recae la obligación de pago, pues según como se encuentra redactado es el actor quien debe pagar, por tal motivo se solicita la respectiva aclaración.
- En el hecho 14 se menciona como eventual responsable solidario de las pretensiones aquí reclamadas a la Superintendencia de Salud, sin embargo no se endilga ninguna pretensión en su contra.

Respecto de las pruebas de oficio solicitadas encuentra este juzgador que la información que requiere de las demandadas es aparentemente a efectos de probar el no pago de los contratos de prestación de servicios, no obstante a reglón seguido afirma que también se solicita para probar la existencia del contrato realidad, situación que no se entiende porque dentro del acápite de pretensiones no se menciona nada al respecto, por lo que se solicita aclaración al respecto.

También se configura la causal novena de inadmisión del artículo 25 del C.P.L., que dispone que la demanda deberá contener “*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”, pues pese a que se enunciaron como aportadas no se encuentra los siguientes documentos:

- Certificados de existencia y representación de la entidades demandadas, los cuales se enuncian en un CD, pero que por obvia razones y ante la imposibilidad material no se allegó el mismo, por lo tanto se deberá incluir en la forma indicada en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020,
- Factura de Venta No. 0018.
- Factura de Venta No. 0017.
- Factura de Venta No. 0016.
- Factura de Venta No. 0014.
- Factura de Venta No. 0012.
- Factura de Venta No. 0008.
- Factura de Venta No. 0007.
- Derechos de petición solicitud de pruebas de oficio.

Adicionalmente se solicita que la factura 0006 se aporte más legible y el contrato civil de prestación de servicios profesionales de fecha 07 de noviembre de 2017 se allegue completo.

De igual forma se advierte que no se aportaron las direcciones de correo electrónico de los testigos solicitados, aunado a que para todos se indica la dirección física de la oficina de la abogada, situación que a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es causal de inadmisión.

De otro lado, una vez revisado todos y cada uno de los anexos de la demanda, no se aportó el memorial poder otorgado pese a que dentro del acápite respectivo fue incluido, por tal motivo y como quiera que para éste tipo de procesos es necesario derecho de postulación, el Despacho se abstiene de reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho hasta tanto se aporte lo propio, advirtiéndole que el poder deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5° Decreto 806 de 2020).

Finalmente no se acreditó el envío de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de la misma y de sus anexos a todas y cada una de las entidades demandadas, y en caso de no conocerse el canal digital de los demandados, se deberá acreditar dicho requisito con el envío a la dirección física, de conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd812717b683432d1b6a0011860eec9b6720bf7ad222ffffd7d5999d0402
68a6**

Documento generado en 21/09/2020 06:10:25 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia – Caquetá, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	18-001-41-05-001-2016-00233-00
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	PORVENIR SA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MILAN CAQUETA

Atendiendo la solicitud suscrita por la Apoderada Judicial de la parte demandante y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia.

Por ello, el Juzgado, conforme a lo preceptuado por el Art. 443 C. G. P., aplicable a este caso por analogía

DISPONE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite procesal del asunto referido, en consecuencia se Señala el día 9 de MARZO del 2021 a las 3:00 P.M., para celebrar Audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs.

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29fb36c09c36c8dc42028e9966922890df69b86c49cf10a8924aeb8fa96ec93e

Documento generado en 21/09/2020 06:09:06 p.m.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18-592-31-89-001-2018-00295-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ALVARAN HOYOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO RICO

Se encuentra a Despacho el presente asunto a fin de resolver el recurso de reposición presentado oportunamente por la apoderada judicial del demandante, quien solicita se reconsidere la fecha fijada teniendo en cuenta que su prohijado es un sujeto de especial protección constitucional ya que tiene más de 60 años de edad y se encuentra en estado de invalidez, por lo pide se reprograme en una fecha más cercana.

En virtud de lo anterior, pese a que la agenda del Despacho se encuentra bastante saturada, se accederá a la solicitud por lo que repondrá la decisión proferida el 04 de septiembre hogaño, fijando como fecha el 21 de octubre de 2020 a las 10:30 am.

Por ello, el Juzgado, conforme a lo preceptuado por los Art. 42, 44, 48 y 80 del C. P. T. y S. S.,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto del 04 de septiembre de 2020, en consecuencia se **SEÑALA** el día **21 de OCTUBRE de 2020 a las 10:30 A.M.**, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641cafacc21953361e3b88e2b37b16cbfcc7c8ad173b3c369ac7cf43b11b98bed**
Documento generado en 21/09/2020 06:06:02 p.m.